



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/93/2024

PARTE ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, ostentándose con el carácter de aspirante a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el instituto político Morena, mediante el cual, impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, de dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal el pasado veinticuatro de febrero del presente año, dentro del expediente **JDC/82/2024**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
4.1. Materia de controversia	8
4.1.1. Juicio ciudadano JDC/82/2024	8
4.1.2. Manifestaciones de la promovente.	8
4.2. Cuestión a resolver.....	10
4.3 Decisión	10
4.3.1. Marco normativo.....	10
4.3.2. Es fundado el agravio expuesto por la actora, pues se acredita que la responsable no ha dado pronunciamiento alguno al cumplimiento ordenado por este Tribunal dentro del expediente JDC/82/2024	12

5. EFECTOS	18
6. RESUELVE	19

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Comisión de Honestidad y Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Constitución Estatal o Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General o Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Morena</i>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

1.2. Registro. La actora, en su carácter de militante, se registró como aspirante al proceso de selección para el citado partido en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el seis de diciembre pasado.



1.3. Designación de candidatura. La actora refiere que, el doce de febrero pasado, comenzó a circular a través de medios electrónicos información en la que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en Oaxaca, manifestaron públicamente que el ciudadano Francisco Martínez Neri sería considerado como candidato a la Presidencia Municipal en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.4. Solicitud. Mediante escrito de solicitud de trece de febrero, la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* le informara de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración para determinar cómo no idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, solicitó a la citada comisión le notificara el dictamen o determinación en que la que se estableció como único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri.

1.5. Presentación del medio de impugnación. El veintidós de febrero pasado, la actora interpuso el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación identificado con la clave **JDC/82/2024**, en el que se reclama la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* de atender el escrito precisado en el párrafo que antecede.

1.6. Sentencia JDC/82/2024. El veinticuatro de febrero del presente año, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente señalado, mediante la que declaró **improcedente** el juicio promovido por la actora, ya que no se justificó que este Órgano Jurisdiccional conociera el presente asunto en salto de instancia.

Por otro lado, se ordenó **reencauzar** el escrito de la promovente a la Comisión de Honestidad y Justicia, para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

1.7. Presentación del presente medio de impugnación. El cinco de marzo pasado, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente al cual le correspondió la clave **JDC/93/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de esta magistratura.

1.8. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de esta magistratura, asimismo, se ordenó requerir a la promovente las documentales necesarias con las que acredite su personalidad.

1.9. Requerimiento de trámite de publicidad. En proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la promovente, asimismo, se requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado.

Por otra parte, se estimó necesario ordenar, en auxilio de labores, a la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político Morena, para que notificara el referido acuerdo a la Comisión de Honestidad y Justicia.

1.10. Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de dieciséis de marzo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo su informe circunstanciado, conforme lo ordenado por este Tribunal.

1.11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción, además remitió los autos de este expediente a la presidencia de este Órgano jurisdiccional, para que señalare fecha y hora de sesión pública.



1.12. Fecha y hora de resolución. Por proveído de diecinueve de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas con treinta minutos de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, conforme a los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

De ahí que, competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, porque la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votada en las elecciones locales concurrentes a partir de la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia, de dar cumplimiento a lo ordenado a la resolución dictada por este Tribunal el pasado veinticuatro de febrero del presente año, dentro del expediente **JDC/82/2024**.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

3.1. Causal de improcedencia

La responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11 inciso e) de la *Ley de Medios*, sobre la base de la inexistencia del acto reclamado, a partir de la usencia de elementos de prueba que lo acrediten.

A juicio de este Tribunal es inoperante la causal de improcedencia señalada por la responsable, lo anterior porque justamente la existencia de la supuesta omisión, o bien del cause legal que se le dio a la determinación de este Tribunal es la base de litis del presente juicio, en ese sentido, esta autoridad no

podría arribar a la conclusión propuesta, pronunciándose sobre la existencia o no del acto sin que evidentemente, se entienda como un pronunciamiento de fondo, provocando con ello un vicio de petición de principio¹.

3.2. Procedencia

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, a la autoridad responsable se exponen los hechos y los conceptos de agravio en los que basa su impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.²

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por *Morena*, alegando la vulneración a su derecho de ser votada a partir de la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia, de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia

¹ Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE"

² De conformidad con la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/82/2024.

Además, dado que la actora promovió medio de impugnación ante este Tribunal a fin de controvertir de Comisión Nacional Elecciones del partido político Morena, la presunta omisión de dar contestación al escrito de trece de febrero pasado, el cual se identificó con la clave JDC/82/2024; mismo que fue rencauzado al Órgano Garante, es incuestionable la legitimación para controvertir la omisión o dilación³.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto impugnado

En el expediente JDC/82/2024, el veinticuatro de febrero, este Tribunal reencauzó el escrito de la actora para efectos de agotar la instancia interna partidista, y se vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en un término no mayor de cinco días naturales, resolviera lo que en derecho corresponda, determinación sobre la que la propia actora, el seis de marzo, promovió incidente de ejecución de sentencia, en contra de la referida Comisión, por el incumplimiento de la determinación de este Tribunal.

En ese sentido, no escapa al análisis de este colegiado que la actora promovió en aquel expediente y el presente, escritos que esencialmente persiguen la misma pretensión, que la Comisión responsable se pronuncie respecto de la omisión de la Comisión de Elecciones de Morena, de otorgar respuesta a su escrito de

³ Véase la Tesis CXII/2001 de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

trece de febrero, relacionado con sus aspiraciones a contender a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ese tenor, y toda vez que actualmente el presente expediente se encuentra instruido, y en atención al principio de maximización de derechos de la actora se estima adecuado, emitir la determinación que en derecho corresponda en el presente expediente, pues de esta manera se otorga certeza a la actora respecto de la pretensión hecha valer en el expediente JDC/82/2024 y el presente.

4.1. Materia de controversia

4.1.1. Juicio ciudadano JDC/82/2024

La parte actora, en un primer momento, acudió ante esta instancia jurisdiccional a fin de controvertir de la Comisión Nacional Elecciones de *Morena*, la presunta omisión de dar contestación al escrito de trece de febrero pasado, mediante el que solicitó a ese órgano partidista que le informara de manera fundada y motivada las razones que llevaron a no calificar como idónea su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, así también, que de manera formal le notificara el acuerdo, dictamen o cualquier documento, por el que se determinó calificar como único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri.

Dicho medio de impugnación, originó el expediente **JDC/82/2024**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, y el veinticuatro de febrero del presente año, mediante acuerdo plenario fue reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *Morena*, para que fuera la referida Comisión quien resolviera lo que en derecho correspondía.

4.1.2. Manifestaciones de la promovente.

La actora manifiesta que el pasado veinticuatro de febrero del presente año, este Tribunal dentro del expediente JDC/82/2024,



determinó reencauzar su demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin que, dentro del plazo de cinco días naturales, emitiera la resolución que en derecho correspondiera, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, notificara dicha resolución a la recurrente, así como hacerlo de conocimiento de este Tribunal durante las veinticuatro horas posteriores que ello sucediera.

Señalando que, la resolución le fue notificada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el día veintisiete de febrero, por tanto, la actora refiere que el plazo para emitir la determinación ordenada por este Tribunal, transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, razón por la cual, debió ser notificada el cuatro de marzo, sin embargo, no aconteció.

En ese tenor, manifiesta que la responsable, al no emitir la determinación ordenada por este órgano jurisdiccional, dentro del plazo concedido, vulnera su derecho al acceso a la justicia.

Por otro lado, hace precisión que el calendario del proceso electoral 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estipula que el plazo que tiene los partidos políticos para solicitar el registro de sus candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, comprende del uno al quince de marzo de la presente anualidad.

En esa índole, refiere que está a escasos días para tal plazo fenezca, con ello, se extingue la posibilidad de la actora para ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Finalmente, manifiesta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lejos de acatar a lo determinado por este Tribunal, en la forma y plazos que le fueron establecidos, hace caso omiso en dar cumplimiento, colocándola en un estado de indefensión, vulnerando su derecho político a ser votada.

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si existe o no la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en dar cumplimiento a la determinación ordenada mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/82/2024.

4.3 Decisión

Este Tribunal considera **parcialmente fundado** el planteamiento expuesto por la promovente; lo anterior, pues del análisis a las constancias que obran en autos, así como las documentales que obran dentro del expediente JDC/82/2024, se constata que, a la fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no ha emitido pronunciamiento alguno a lo ordenado por este Tribunal en la determinación emitida el veinticuatro de febrero que antecede, pues con independencia del órgano ante el que se notificó lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento del expediente en cita, subyace la obligación de todos los órganos del partido político, de remitir de inmediato al órgano partidista correspondiente, lo que sea de su competencia, en especial, cuando se trata de medios de impugnación.

4.3.1. Marco normativo

En el artículo 1, de la *Constitución federal* se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17, citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la propia Convención.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de

toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

4.3.2. Si bien, de autos se advierte que el acuerdo de reencauzamiento al que se acompañaba la demanda de la actora fue presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, subyace una obligación del ente político conformado por sus órganos, de remitir el medio de impugnación o queja intrapartidista, al órgano competente, de suerte que la responsable no puede relevarse de dicha obligación

De las constancias que obran en autos y de lo narrado en los antecedentes del presente asunto, se advierte que la actora presentó *vía per saltum* juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, mismo que dio origen al expediente JDC/82/2024, con la finalidad de controvertir de la Comisión Nacional Elecciones del partido político Morena, la presunta omisión en dar contestación al escrito de trece de febrero pasado.

Escrito mediante cual, solicitó a ese órgano partidista que le informara de manera fundada y motivada las razones que llevaron a no calificar como idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, así también, que de manera formal le notificara el acuerdo, dictamen o cualquier documento, por el que se determinó calificar como único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de materia de controversia, este Tribunal mediante determinación de veinticuatro de febrero, determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y competencia, dictara la resolución que en derecho correspondiera.



Es así que, el cinco de marzo, la actora presentó un nuevo escrito en contra de la omisión o dilación en que ha incurrido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, en dictar la resolución que le fue ordenada, pues a la fecha en la que presentó dicho escrito, no se había emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la responsable señala que es inadecuado lo manifestado por la actora, dado que en sus archivos no obra constancia alguna de la demanda promovida por la actora, o bien, la determinación de este Tribunal que reencauzó el medio de impugnación de la promovente a la instancia interna de justicia.

Por otro lado, obra en autos el oficio **TEEO/SG/A/1486/2024**⁴ en el que se notificó la determinación que ordenaba Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitiera la determinación que en derecho correspondiera, respecto de la demanda de la actora, en un término no mayor a cinco días. En ese sentido, también se advierte que, en la constancia de notificación, obra el sello de recibido del Comité Ejecutivo Nacional y no de la Comisión de Justicia.

Sin embargo, esto por sí solo, no releva de la obligación al partido político y por ende a su órgano responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de atender diligentemente lo ordenado por este Tribunal y, en consecuencia, dar el trámite debido a la demanda de la actora.

Lo anterior es así, pues si bien, no se desconoce que la determinación de reencauzamiento y por ende, la demanda de la actora fueron recepcionadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin embargo, como se ha señalado, los órganos de los partidos políticos se encuentran compelidos a darle un tratamiento adecuado a los medios de impugnación que se

⁴ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

presenten⁵, de suerte que si la Comisión de Honestidad y Justicia señala que no obra en sus archivos la determinación de este Tribunal y por tanto la demanda de la actora, ello obedece a que no se ha atendido el deber de los órganos de Morena de remitir de forma inmediata la demanda hecha del conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, lo informado por la responsable acredita que, en efecto, por parte de los órganos de Morena, específicamente su Comité Ejecutivo Nacional, ha sido omiso en remitir de forma inmediata la queja de la actora, y en tanto se estima que es parcialmente fundado el agravio de la actora, en el sentido de que no se ha acatado lo determinado por esta autoridad.

No debe perderse de vista que si bien, los partidos políticos se conforman de órganos internos que rigen la vida intrapartidista, también es cierto que, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, estos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, de suerte que no puede entenderse que las obligaciones que les son propias, sean responsabilidad de un único órgano de forma exclusiva, sino que, conforme se ha precisado, el instituto político, como ente de derecho, se encuentra sujeto a cumplimiento de las leyes, de las determinaciones de las autoridades competentes, y las resoluciones y precedentes en la materia, sin que puedan relevarse de esta obligación.

En efecto, la propia normativa interna del partido político *Morena* se advierte que dicho instituto cuenta con una estructura organizacional, destacando en el asunto que nos atañe, lo establecido en el artículo 14 Bis, inciso E), numeral 3, así como el inciso G), numeral 1.

⁵ Véase la Tesis XII/2014 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO**



De lo anterior, se puede concluir que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia son órganos pertenecientes a la institución política *Morena*.

En atención a ello, este Tribunal considera que la justificación otorgada por la autoridad responsable queda derrotada tomando en consideración que tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como la *Ley de Medios Local* en el artículo 17 establecen lo siguiente:

Artículo 17	
Ley de Medios Local	Ley General de Medios
<p>Artículo 17.</p> <p>1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:</p> <p><u>a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente</u> del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción;</p>	<p>Artículo 17</p> <p>1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:</p> <p><u>a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente</u> del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción;</p>

Así, como se visualiza en el cuadro que antecede, válidamente se puede concluir que, con independencia del error en la notificación, el citado Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* se encontraba **obligada** a remitir al **órgano competente** – en este caso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia- las documentales relacionadas con el juicio ciudadano JDC/82/2024, pues se reitera al recibir la notificación se encontraba obligado en dar el cauce legal, en acatamiento a los

artículos 1 y 17 Constitucionales, al formar parte del estado mexicano asume su obligación y deberes, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

Por otra parte, se debe de precisar que, asumir que el actuar omisivo de la autoridad de justicia partidaria es ajustado a derecho, exclusivamente por la recepción de un órgano partidista diverso, sería dejar en estado de indefensión a la parte actora en el presente juicio y desconocer la personalidad del partido como ente público.

No debe obviarse la razón esencial **negativa ficta**, misma que es considerada como el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito de un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto en el ordenamiento legal respectivo.⁶

Ello es así, pues en la razón esencial de la **tesis⁷ NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se razona que, aun cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo, lo que en el caso no aconteció.

Mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella – lo que en el caso acontece-, generando un estado de indefensión para el particular, pues además de que tales

⁶ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2016-11/2S-131010-SSAA-306_0.pdf

⁷ De rubro: "**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE**"; Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5623



aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, **evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida**, generando un estado de incertidumbre jurídica que los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Lo anterior sin que se obvие que, en el presente asunto, se trata de una orden emitida por este Tribunal y no, específicamente un derecho de petición, sin embargo, la razón esencial, es decir, la competencia de las autoridades para atender lo peticionado por las personas justiciables, deviene aplicable

En ese sentido, de la interpretación de los artículos 17 de la *Constitución Federal* se puede vislumbrar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En suma, a lo anterior, la *Sala Superior* en la **jurisprudencia**⁸ ha razonado que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Este principio también constriñe a todo órgano de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

⁸ Número 5/2008 de rubro: “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”; consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

Por las consideraciones expuestas, es que este órgano jurisdiccional estima que es **parcialmente fundado** el planteamiento expuesto por la actora.

5. EFECTOS

A partir de lo anterior expuesto, y toda vez que se acredita la omisión se dictan los siguientes efectos:

5.1. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional de *Morena*, que, en un plazo no mayor de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **remita las documentales recibidas mediante oficio TEEO/SG/A/1486/2024** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *Morena***.

Hecho lo anterior, el citado Comité Ejecutivo Nacional deberá de hacerlo de conocimiento a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

5.2. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, que, en un plazo no mayor veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, remita a la **Comisión de Honestidad y Justicia de *Morena***, el informe circunstanciado, conforme el artículo 42 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de *Morena*.

Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acredite.

Para tal efecto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de la demanda de la actora radicada en el expediente JDC/82/2024, y anexos, para que sea acompañada a la notificación que se realice al señalado órgano partidista, y esté en aptitud de atender lo ordenado.

5.3. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *Morena* que, en un plazo no mayor a **cuarenta y**



ocho horas contadas a partir de la recepción de la contestación realizada por Comisión Nacional de Elecciones ordenada en esta sentencia, resuelva la demanda promovida por la actora, debiendo **notificar a la misma** dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes a la emisión de la respectiva resolución**.

Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acredite.

Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos de *Morena* que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo establecido para ello, sin causa justificada, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación**, en términos de lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

6. RESUELVE

PRIMERO. Se **declara** parcialmente **fundado** el agravio expuesto por la actora, en términos de lo analizado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de *Morena***, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la actora, por **oficio** a las autoridades responsable y vinculadas, mediante **correo electrónico**, primeramente y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento, así como en los **estrados** de este Tribunal al

público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.